

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22998 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1403/1986, de 9 de mayo, por el que se aprueba la Norma sobre Señalización de Seguridad en los Centros y Locales de Trabajo.*

Advertida omisión en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 24649, segunda columna, «Tabla I: Colores de seguridad: Significado y aplicaciones», debe continuar con el texto siguiente:

Color de seguridad	Significado	Aplicación
Verde.	Primeros auxilios.	Rociadores de socorro. Puesto de primeros auxilios y salvamento.
Azul (*).	Obligación	Obligación de llevar equipo de protección personal.
	Indicaciones.	Emplazamiento de teléfono, talleres, etc.

(*) El azul sólo se considera como color de seguridad cuando se utiliza junto con un símbolo o un texto, sobre una señal de obligación o de indicación dando una consigna de prevención técnica.

3.3 Colores de contraste.—Se emplearán los colores blanco y negro, siempre en combinación con los colores de seguridad, al objeto de mejorar las condiciones de visibilidad de éstos; asimismo, evitarán confusiones entre un color de seguridad y un color de fondo.

Se aplicarán también estos colores para los símbolos que aparezcan en las señales, de manera que formen contraste entre sí. Para la característica de los colores de seguridad se recomienda lo indicado en la Norma Española UNE 48.103 sobre colores normalizados.

Las combinaciones admitidas se exponen en la tabla 2.

MINISTERIO DE JUSTICIA

22999 *RESOLUCION de 24 de septiembre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se establece un modelo unificado de sello de los Registros de la Propiedad y Mercantiles y otros extremos.*

Ilustrísimo señor:

Teniendo en cuenta el carácter personal de la responsabilidad de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en el ejercicio de su función, consagrada en términos generales en el artículo 296 de la Ley Hipotecaria, y en especial respecto de la calificación en el artículo 18 y respecto de las certificaciones en el artículo 226, ambos de la Ley Hipotecaria, y también respecto del personal auxiliar en el artículo 559 del Reglamento Hipotecario, que impone la responsabilidad única y exclusiva del Registrador por todos los trabajos que realicen Oficiales y Auxiliares;

Teniendo en cuenta la orientación marcada por el Real Decreto número 1935/1983, de 25 de mayo, de personalización de la

función del Registrador, que estableció la fijación de un horario de asistencia personal para informar al público, ratificada por la Resolución de esta Dirección General de 25 de junio de 1985, que dispuso la obligatoriedad de la constancia del nombre y apellidos del Registrador en todas las notas y documentos que deban surtir efectos fuera del Registro,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—El artículo 358 del Reglamento Hipotecario, que regula el sello que ha de existir en cada Registro, estableciendo su contenido mínimo, faculta al Ministerio de Justicia para aprobar un modelo común u oficial por la presente se aprueba dicho modelo, estableciendo que el mismo debe adoptar forma circular del tamaño ordinario en los de su clase, y contener, además del escudo de armas de España, en el centro, una inscripción en su parte superior que diga «Registro de la Propiedad de ...» y en la inferior, el nombre del distrito hipotecario y el nombre y apellidos del Registrador.

Cuando el Registrador que actúe lo haga en calidad de accidental o interino se utilizará el sello del Registro sin nombres y apellidos, pero haciendo constar su nombre por medio de estampilla u otro medio de reproducción junto a su firma.

Segundo.—Del propio modo deberá figurar en las carpetas que normalmente se emplean como cubierta de las certificaciones, notas o informes que expiden o emiten los Registradores, el nombre y apellidos del que lo haga.

Cuando se trate del Registrador accidental, sin perjuicio de poder utilizar las carpetas con el nombre del titular, se hará constar mediante estampilla u otra forma de constancia el nombre y apellidos del Registrador que expide el documento.

Si se trata del Registrador interino podrá utilizar carpetas con su propio nombre y apellidos o bien que contenga solamente referencia al Registro pero con constancia de su nombre y apellidos en la forma antes expuesta.

Tercero.—Finalmente los Registradores podrán hacer constar su nombre y apellidos en las placas que, tanto en la vía pública como en los portales, puertas o casilleros, anuncian la ubicación de la oficina del Registro.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de septiembre de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23000 *ORDEN de 25 de septiembre de 1987 por la que se regula la gestión de las cotizaciones y de la exacción reguladora sobre el azúcar y la isoglucosa.*

El Reglamento (CEE) número 1785/81, de 30 de junio (L 177, de 1 de julio de 1978), que regula la organización común de mercados en el sector del azúcar, establece unas cotizaciones y exacciones, cuyas modalidades de aplicación están contenidas en los Reglamentos (CEE) números 1998/78, de 18 de agosto (L 231, de 23 de agosto de 1978); 2670/81, de 14 de septiembre (L 262, de 16 de septiembre de 1981)), y 1443/82, de 8 de junio (L 158, de 9 de junio de 1982).

El Real Decreto 214/87, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), por el que se establecen medidas para la liquidación, recaudación y control de la cotización sobre la producción del azúcar e isoglucosa y la cotización para la compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar,